

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00201 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P., también debe reunir las formalidades demandadas, en general, por los títulos valores y descritas en el art. 621 del Código de Comercio y demás normas relativas para cada tipo de documento, por ejemplo, el art. 772 y Ss de la norma sustancial comercial.

Precisado lo anterior, el Despacho llama la atención sobre los argumentos relativos a que la persona encargada de recibir las facturas, no tenía facultad o vocación alguna para ello. Las proposiciones hechas por la parte ejecutada más que atacar el mandamiento de pago proferido, parece dirigirse a exponer argumentos propios de unas excepciones, por lo que es menester recordar que tales alegatos deben ser elevados por medio de excepciones de mérito, por cuanto, -de suyo- el recurso de reposición no tiene la virtualidad de entrar a suplantar otros medios defensivos.

Lo referente a quien recibió las facturas, debe ser estudiado junto con los medios probatorios respectivos, a efectos de determinar su viabilidad en la decisión de instancia. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el recurso de reposición no aborda aspectos probatorios necesarios para determinar la viabilidad de hechos que pretendan restar mérito a las pretensiones planteadas, ubicándose -por decirlo así- en un plano netamente de aplicación de normas.

Es de precisar que, vistas las facturas adosadas, *a priori*, estas contienen los requisitos señalados en el art. 774 del Código de Comercio, luego era preciso -como se hizo- librar el mandamiento de pago

deprecado. Si quien firmó, en su momento, no ostentaba cargo alguno o vínculo con la ejecutada, no podía ser asumido al momento de la calificación de la demanda, y, mucho menos, ahora en estudio del recurso presentado; como se dijo, se verifica la aplicación de la normativa respectiva y no, como se pretende, aspectos netamente probatorios.

Ahora, en cuanto al tema de la aceptación, debe señalarse que, a partir de su recepción, no aparece ningún hecho que dé cuenta del rechazo de los títulos valores, por lo que deben tenerse como aceptados tácitamente.

Finalmente, en lo relativo a errores mecanográficos y demás que pudieren afectar la demanda, propiamente dicha, tales proposiciones debieron elevarse por medio de excepciones previas debidamente individualizadas y sustentadas, lo cual no aconteció.

Conforme lo antes expuesto, este Despacho habrá de mantener íntegramente la decisión ahora cuestionada, pues, como se indicó, se suplen los requisitos legales para haber librado la providencia primigenia.

II. DECISIÓN:

De lo ocurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 118 del C.G. del P., por secretaría contabilícese el término con el que cuentan todos los demandados para elevar las defensas pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 22 de fecha 16 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria